

SECRETARIA: Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva el recurso de reposición. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 452
RADICACIÓN: 76001 3103 004 2022 00075 00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandante YAGUAS Y TABARES & CIA S.A.S, contra el numeral tercero del auto No. 262 del 12 de marzo 2024 a través del cual *“de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se DECLARA la NULIDAD de plano de las actuaciones surtidas en este proceso a partir de la fecha de inicio de la reorganización, y las medidas cautelares aquí decretadas, quedarán a disposición de la Superintendencia de Sociedades.”*

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El mandatario judicial de la parte demandante censura la decisión en comento con sustento, en que *“El despacho inaplicó la regla contenida en el inciso 2 del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 que valida lo actuado dentro del proceso ejecutivo. El incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento causados con posterioridad al inicio del proceso de reorganización puede ser perseguidos por la vía ejecutiva –Excepción a la regla prevista en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.”*

Con la declaratoria de nulidad se desconoció que la misma Ley 1116 de 2006 consagró, apenas dos artículos adelante, expresamente una excepción a dicha regla respecto de los procesos ejecutivos relacionados con el incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento causados con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, tal y como se lee del inciso segundo del artículo 22 ejusdem que prevé:

“El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.”

Es oportuno precisar que conforme al certificado de existencia y representación legal de la sociedad Dream Rest Colombia S.A.S el proceso de reorganización inició el 2/DIC/2020 a través Auto No. 2020- 01-619891 de la Superintendencia de Sociedades de Bogotá.

La demanda ejecutiva dentro del presente radicado tal y como dan cuenta la demanda y su reforma, así como los autos que libraron mandamiento de pago, corresponde a la ejecución compulsiva de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento de un local comercial, dentro del cual la demandada desarrollaba su actividad económica y cuyos incumplimientos denunciados tienen como fechas extremas el mes de julio de 2021 al mes de julio de 2022, esto es, obligaciones incumplidas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización.

Lo anterior es plenamente aceptado por la Superintendencia de Sociedades, entidad que en oficio 220-122670 del 05 de noviembre de 2019 manifestó:

“Ahora bien, lo señalado respecto al incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento causados con posterioridad al inicio del trámite del proceso de reorganización, está acorde, con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 1116 tantas veces citada, el cual dispone: “Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha del procesos de insolvencia, son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellos objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro...”

A fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

2. En el caso bajo estudio, la parte demandada impugnó el numeral tercero del auto No. 262 del 12 de marzo 2024 solicitando que se revoque o que en subsidio se conceda el recurso de apelación.

3. Tales pretensiones serán concedidas teniendo en cuenta, que se advierte que la demanda se presentó el 01 de abril de 2022, pero en efecto, lo fue por unos cánones de arrendamiento causados con posterioridad al inicio de la reorganización, por lo cual se trata de gastos de administración. Así mismo, ya adelantado y una vez notificado el inicio del proceso de liquidación judicial, por imperio de la ley este asunto debe ser enviado a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL BOGOTÁ, tal como se ordenó en el auto del 12 de marzo del año en curso.

4. El art. 71 de la Ley 1116 de 2006, dispone cómo deben ser consideradas las "*Obligaciones posteriores al inicio del proceso de insolvencia*", refiriéndose a ellas como "**gastos de administración**". E indicando que pueden incluso exigirse coactivamente: "*Art. 71 Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley.*"

5. Es por lo anterior que le asiste razón al apoderado, en cuanto a que el proceso debe ser remitido a la superintendencia, como lo manda el numeral 12 del art. 50 de la ley 1116, empero, por tratarse de gastos de administración, procedía su cobro ejecutivo y no había lugar a decretar la nulidad en este caso, pues en este caso, no era aplicable el art. 20 de la citada normatividad. Para la situación fáctica presente se debió acudir al numeral 12 del art. 50, el cual en todo caso, radica la competencia de la declaratoria de nulidad en cabeza del juez del concurso, si es que se ha presentado. Según las breves pero concisas consideraciones expuestas, tal como se anunció, se revocará el numeral tercero del auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero del auto No. 262 del 12 de marzo 2024 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto No. 262 del 12 de marzo 2024.

Notifíquese y Cúmplase,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **073** DE HOY **30 ABR 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria